

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

INVISION ENGINEERING
CORP.

Recurrida

v.

CRO SOLUTIONS GROUP,
CORP.; FRANCISCO
RODRÍGUEZ OCHOA, en su
capacidad como oficial
de CRO SOLUTIONS GROUP
CORP., y por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales que existe
entre éste y MENGANA DE
TAL; CARLOS SANTANA
SANTANA, en capacidad
de oficial de CRO
SOLUTIONS GROUP, CORP.,
y por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales que existe
entre éste y FULANA DE
TAL; RONDY LÓPEZ
CONCEPCIÓN, en su
capacidad como oficial
de CRO SOLUTIONS GROUP,
CORP., y por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales que existe
entre éste y SUTANA DE
TAL; SMART INTEGRATED
ENGINEERING SOLUTIONS,
INC.; HÉCTOR X. TORRES,
en su capacidad como
oficial de SMART
INTEGRATED ENGINEERING
SOLUTIONS, INC.

Peticionarios

KLAN202000439

Apelación,
acogido como
Certiorari,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil. Núm.:
CG2018CV02758
(702)

Sobre:
Apropiación
indebida de
Secretos
Comerciales;
Interdicto
Preliminar y
Permanente;
Incumplimiento
de Contrato;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa
Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece la parte peticionaria, compuesta por CRO
Solution Group Corp., Smart Integrated Engineering

Número Identificador

RES2021 _____

Solutions Inc., Francisco Rodríguez Ochoa, Carlos Santana Santana, Rondy López Concepción, Héctor X. Torres y las respectivas sociedades de bienes gananciales de aquellos demandados que están casados y fueron emplazados, y solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* y una *Resolución*, emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Por medio del primer dictamen, se declaró *No ha lugar* una solicitud de desestimación contra la prueba presentada por la parte peticionaria y *Ha lugar* una solicitud de interdicto preliminar presentada por la parte recurrida, Invision Engineering Corp. (Invision). Mediante el segundo dictamen, se denegó una solicitud de recusación presentada por la parte peticionaria contra la Juez del Tribunal de Primera Instancia que atiende el caso de autos.

Advertimos que la *Sentencia Parcial* aquí recurrida no contiene las advertencias requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, por lo que se trata de una resolución interlocutoria. En vista de que el recurso presentado, titulado *Apelación*, pretende la revisión de dos resoluciones interlocutorias, lo acogemos como un *Certiorari* pero mantenemos su clasificación alfanumérica por motivos de economía procesal.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 31 de octubre de 2018, Invision presentó una demanda sobre apropiación indebida de secretos comerciales, interdicto preliminar y permanente, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria. En esencia, alegó que

la parte peticionaria se apropió indebidamente de secretos comerciales de Invision, en violación a la Ley Núm. 80-2011, *infra*. Además, adujo que varios codemandados incumplieron sus contratos de empleo al no proteger y al divulgar información confidencial propiedad de la recurrida y al competir contra esta mientras estaban empleados allí.

El 20 de diciembre de 2018, el foro primario emitió una orden de entredicho provisional, ordenándole a la parte peticionaria el cese y desista inmediato de divulgar y utilizar los secretos comerciales, información confidencial y propiedad de Invision.

Contestada la demanda, se celebró la vista relacionada a la solicitud de interdicto preliminar y permanente los días 9, 15 y 16 de enero, 4 y 5 de marzo, 3 de mayo, 18 de julio y 10 de septiembre de 2019. Las partes estipularon determinada prueba documental y ciertos hechos y durante la vista se admitió prueba documental y testifical.¹

Culminado el desfile de prueba de Invision, la parte peticionaria solicitó la desestimación en contra de la prueba (*non suit*) y el foro primario concedió un término a las partes para presentar la solicitud y la correspondiente oposición. Evaluada la prueba testifical y documental presentada, el tribunal de primera instancia dictó una resolución interlocutoria titulada

¹ Surge del expediente que Invision Engineering Corp. (Invision) presentó como testigos a: 1) Annette Pérez Nieves, Directora de Recursos Humanos de Invision; 2) José Rullán Vega, Presidente de Invision; 3) José Vázquez Sierra, Vicepresidente de Invision; 4) Héctor X. Torres, Presidente de Smart Integrated Engineering Solutions, Inc.; 5) Carlos Santana Santana, ex empleado de Invision y empleado de CRO Solution Group Corp. (CRO); Rondy López Concepción, ex empleado de Invision y accionista de CRO. Véase, Apéndice del recurso, *Sentencia Parcial*, pág. 5. Nótese que no consta en el expediente la reproducción de la prueba oral desfilada durante los días de vista.

Sentencia Parcial,² mediante la cual declaró *No ha lugar* la solicitud de desestimación contra la prueba (*non suit*) presentada por la parte peticionaria y ordenó la continuación de los procedimientos.³ Además, el foro de primera instancia declaró *Ha Lugar* la solicitud de interdicto preliminar como medida cautelar para evitar la divulgación inevitable de un secreto comercial y, consecuentemente, ordenó a la parte peticionaria a que:

1. Paralicen, cesen y desistan bajo apercibimiento de desacato de utilizar o divulgar los secretos comerciales de Invision incluyendo, pero no limitado, a listas de clientes; precios; estructura de costos; márgenes de ganancia; listado de precio de suplidores; listado de materiales; gastos de administración; informes de nómina de los empleados; información confidencial de clientes; propuestas que Invision haya preparado; procedimientos de calibración; procedimientos operacionales e instrucciones de trabajo; proceso de ventas y cotizaciones; y plantillas y/o formularios para cumplir con requisitos de documentación.⁴

La parte peticionaria solicitó infructuosamente la reconsideración de la determinación del foro primario.⁵

Además, presentó una solicitud de recusación en la que pidió la inhibición o recusación de la juez a cargo del caso, Honorable Juez Annette Prats Palerm.⁶ En síntesis, adujo que esta abusó de su discreción al dictar la *Sentencia Parcial* aquí recurrida; resolvió sin darle oportunidad a la parte peticionaria de presentar prueba; adelantó su criterio; prejuzgó las controversias medulares del caso; determinó que los demandados no le

² La denominada *Sentencia Parcial* no contiene las advertencias requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3

³ *Id.*, págs. 2-20.

⁴ *Id.*, pág. 20.

⁵ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 103-107; y *Notificación*, pág. 109.

⁶ *Id.*, *Solicitud de Recusación de la Honorable Juez Superior Annette Prats Palerm*, págs. 154-164.

merecían credibilidad; y actuó de forma parcializada a favor de Invision.

Luego de los trámites de rigor, el foro primario denegó la solicitud de recusación.⁷ Determinó que no se demostró con hechos específicos que la Juez Prats Palerm tuviera ánimo prevenido, estuviera parcializada, hubiera prejuzgado la controversia o tuviera prejuicio contra la parte peticionaria.

Insatisfecha, el 30 de junio de 2020, la parte peticionaria acudió ante nos y señaló lo siguiente:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al expedir un remedio extraordinario luego de recibir y escuchar única y exclusivamente la evidencia de la Parte Apelada, y sin haberle permitido a la Parte Apelante presentar su prueba ni defenderse, incumpliendo crasamente con la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil y con las garantías constitucionales del debido proceso de ley.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al hacer una inferencia de prueba adversa en contra de la Parte Apelante cuando a ésta ni tan siquiera se le permitió presentar su prueba, por lo que, naturalmente, no podía hacerse inferencia adversa alguna.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la recusación de la Hon. Juez Annette Prats Palerm ya que ésta, habiendo recibido y escuchado únicamente la evidencia presentada por una sola de las partes, y sin haber recibido la prueba debidamente anunciada por los Apelantes: dictó sentencia; adelantó su criterio; prejuzgó las controversias medulares del caso; y determinó y anunció a mitad del caso que los Apelados no le merecen credibilidad.

La parte recurrida compareció para oponerse al recurso.

En virtud de la facultad discrecional conferida a este tribunal intermedio mediante la Regla 52.1 de

⁷ La Honorable Jueza Viviana J. Torres Reyes declaró No Ha Lugar la solicitud de recusación. Véase, Apéndice del recurso, *Resolución*, págs. 66-75.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado.

A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de certiorari⁸, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

III. Derecho Aplicable

La referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo,

⁸ Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016)

nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, bajo la Regla 52.1, *supra*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*. En este sentido, cabe destacar que, de darse la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, dicha

acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). Es decir, que la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La parte peticionaria nos invita a ejercer nuestra función discrecional en esta etapa de los procedimientos para intervenir con dos determinaciones interlocutorias emitidas por el foro primario. Cuestiona que el foro primario haya expedido el interdicto preliminar solicitado por Invision tras denegar la moción de desestimación contra la prueba y el que no se haya ordenado la recusación de la Juez Prats Palerm.

Por tratarse de un recurso discrecional, requiere que evaluemos sus méritos conforme a los criterios dispuestos en el ordenamiento jurídico para determinar su expedición. Aun cuando tenemos autoridad de revisar la concesión del interdicto preliminar y la denegatoria de la solicitud de desestimación contra la prueba, por ser materias comprendidas dentro de aquellas que dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos no intervenir en esta etapa para permitir la culminación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y así evitar la dilación en la solución final del pleito. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En este caso, la *Sentencia Parcial* recurrida se dictó luego de una vista en la que se presentó prueba testifical y documental. Más allá de imputar errores a la juzgadora en torno a la apreciación de la prueba, la parte peticionaria no presentó evidencia alguna que nos colocara en posición de determinar que el dictamen recurrido fue errado o que el mismo estuvo prejuiciado o parcializado. Tampoco gestionó la transcripción de la prueba oral, por lo que, de haber acogido el recurso, no contábamos con los elementos para descartar las determinaciones del foro primario al amparo de su apreciación razonada de la prueba ante sí. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 289-290 (2011). Las alegaciones de la parte peticionaria, de por sí, no constituyen prueba. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández, 184 DPR 1001, 1013 (2012).

En la medida que no identificamos la existencia de prejuicio o parcialidad, un craso abuso de discreción o algún error en la interpretación de alguna norma

procesal o del derecho sustantivo, no se amerita que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 DPR 510, 523 (2006).

De otro lado, para que proceda la recusación de un juez, la imputación de parcialidad o prejuicio tiene que basarse "en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad". Ruiz v. Pepsico, P.R., Inc., 148 DPR 586, 588 (1999). El simple hecho de que un litigante no sea favorecido por las determinaciones judiciales de un Juez o Jueza es insuficiente en Derecho para provocar la inhibición del juez. Ruiz v. Pepsico, P.R., Inc., *supra*.

Hemos evaluado detenidamente el tracto procesal y las determinaciones en Derecho de la jueza del foro primario, y no identificamos una conducta que exhiba parcialidad o perjuicio en su conducta que incida sobre el caso.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o haya abusado al ejercer su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones